



SUP-REC-81/2022

Actor: Efrén Ángel Romero Sotelo

Responsable: Sala Regional Ciudad de México

HECHOS

1. La Síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, presentó la denuncia en contra del recurrente y otras personas por presuntos actos u omisiones que podrían configurar VPG.
2. El Tribunal Local resolvió que no se acreditaba VPG en contra de la Síndica, sin embargo, sí se comprobó una obstrucción de sus facultades inherentes al cargo, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública.
3. Inconforme, la síndica interpuso Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional. Misma que revocó lo ordenado por el Tribunal local y ordenó la reposición del procedimiento.
4. El Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente, imponiéndoles una amonestación pública y ordenó al OPLE, las registrara por 6 meses en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de VPG y comunicara al INE para que también se les inscribiera en el Registro Nacional.
5. Inconforme, el recurrente presentó demanda, y la SR revocó parcialmente la sentencia local.
6. En contra el recurrente presentó REC.

SÍNTESIS

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México? Determinó revocar parcialmente del TL porque declaró **fundados los agravios consistentes en que:**

1) no se analizó **el grado de responsabilidad del actor en la infracción acreditada** (relacionado con la omisión de otorgar información a la síndica), sino que de *forma genérica* determinó que se corroboraba la responsabilidad de la parte denunciada (las tres personas), de acuerdo con las atribuciones de cada una de ellas y 2) a pesar de que sobre la publicación en Facebook el TL determinó que no existía prueba sobre la autoría, de forma genérica determinó la responsabilidad del recurrente, sin realizar un análisis particular. Sin embargo, afirma que ello *no implica que no tenga responsabilidad en la infracción acreditada*, pues esta, deberá ser analizada por el TL derivado de lo fundado de este agravio.

Respecto a que **se le impuso una doble sanción**, la responsable estimó que a ningún fin práctico conduciría examinar el agravio sobre la inscripción al catálogo. Esto, porque al quedar sin efectos lo resuelto por el TL, la inscripción al catálogo queda sin efectos.

¿Qué expone el recurrente? Dice que la SRCM realizó: **a)** Indebida valoración de los hechos, **b)** La responsable debió revocar la decisión local y declarar la inocencia del recurrente, y **c)** Indebida valoración probatoria e inobservancia de la tutela judicial efectiva.

¿Cuál es la determinación? Se considera que el REC es improcedente, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque SCM en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Ya que la SR realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a valorar los razonamientos hechos por el TL, relacionados con los elementos de prueba.

CONCLUSIÓN:

Se desecha la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia



EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Efrén Ángel Romero Sotelo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-1698/2021 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión y 2. Marco Normativo	5
3. Caso Concreto	7
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Recurrente:	Efrén Ángel Romero Sotelo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reconsideración:	Recurso de Reconsideración.
Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

I. Contexto.

1. Denuncia PES. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, presentó la denuncia ante el

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

SUP-REC-81/2022

OPLE en contra del recurrente y otras personas por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política en razón de género.

2. Medidas cautelares. El OPLE las dictó y, posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de noviembre de dos mil veinte, con la asistencia de las partes, se verificó la referida audiencia y fue remitido el expediente al Tribunal Local.

4. Diligencias para mejor proveer. El diecisiete de noviembre, la Magistrada ponente ordenó la devolución del expediente al OPLE, a fin de que recabara diversas documentales relacionadas con la respuesta respecto de las peticiones hechas por la denunciante a los señalados como responsables en su escrito de denuncia y se requirió diversa documentación al recurrente y otras personas implicadas.

5. Sentencia local. El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que, en otras cosas, resolvió que no se acreditaba violencia política en razón de género en contra de la Síndica, sin embargo, sí se comprobó una obstrucción de sus facultades inherentes al cargo que ostentaba, por lo que se impuso al denunciado y a otras personas una amonestación pública.

II. Primer medio de impugnación federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la síndica interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

2. Determinación. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictó resolución en el sentido de revocar lo ordenado por el Tribunal local y ordenó la reposición del procedimiento.



3. Cumplimiento. El veinte de febrero siguiente, el Tribunal local remitió y ordenó al OPLE que realizara diversas diligencias y requerimientos para contar con la información necesaria para dictar la resolución correspondiente.

4. Sentencia local. El veinticinco de junio del mismo año, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente y otras personas integrantes del Ayuntamiento, por actos de violencia política de género imponiéndoles una sanción consistente en una amonestación pública y ordenó al OPLE una vez que quedara firme la sentencia, las registrara por seis meses en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y conforme a sus lineamientos realizara la comunicación respectiva al INE para el efecto que de que también se les inscribiera en el Registro Nacional correspondiente.

III. Segundo medio de impugnación federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de julio del dos mil veintiuno, el tercero interesado presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local, siendo recibida en la Sala Regional el inmediato dos.

2. Cambio de vía. El catorce de diciembre siguiente, por acuerdo plenario ordenó reencauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para tramitar el presente medio de impugnación, integrándose el expediente SCM-JDC-2361/2021.

3. Sentencia. El diez de febrero del año dos mil veintidós², la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Local.

IV. Recurso de reconsideración

² Todas las fechas señaladas a partir de este numeral, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-REC-81/2022

1. Demanda. El quince de febrero, el recurrente lo interpuso en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México.

2. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-81/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁴, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ El uno de octubre de dos mil veintiuno curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN

SUP-REC-81/2022

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁰ no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

En la sentencia de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1698/2021 y acumulado, determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Local, al calificar, por una parte:

I. Infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente, al considerar que:

-El Tribunal Local sí explicó por qué el dictamen pericial en psicología emitido por la Fiscalía Especializada no fue analizado -al considerar que *no cumplía con lo contemplado en el Reglamento de Quejas y Denuncias* consistente en que fuera ratificado por la persona que lo realizó- de ahí que no se justificara su incorporación al PES, razón

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-81/2022

por la que ordenó al OPLE la emisión de otro dictamen pericial por medio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que a diferencia del primero, sí fue ratificado por la persona que lo realizó.

Aunado a lo anterior, advirtió que, al respecto, el recurrente no manifestó las razones por las que estimó que las consideraciones del Tribunal Local no habían sido las adecuadas.

-El dictamen sí se desahogó de manera adecuada ya que si bien, no respondió a las preguntas realizadas por el recurrente, dicha situación la hizo valer en el PES y al momento de su resolución, fue desestimada dicha inconformidad.

Ello, al considerar que si el actor en la instancia local (vía objeción) realizó diversas manifestaciones sobre el dictamen pericial por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado y las mismas fueron respondidas por el Tribunal Local, dicha argumentación es la que debió atacarse en esta instancia, en consecuencia, al no haberse realizado de esa manera, es que calificó la inoperancia del agravio.

-La prueba pericial no fue realizada por un particular ni pagada con recursos de una de las partes de ahí que no resulte imparcial y carente de objetividad. La responsable argumentó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la pericial fue solventada con recursos públicos (derivado del cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional), mientras que el dictamen se realizó a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado y no de la contratación directa y particular de alguna de las partes del PES.

-El Tribunal Local realizó un análisis completo y correcto de la documentación probatoria que obra en el PES para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género (específicamente, respecto de la omisión de responder y entregar



información relacionada con las finanzas del municipio). Ello, al advertirse que el Tribunal Local razonó que de las pruebas que integraron el expediente del PES²¹, se acreditaba la obstrucción parcial respecto de las facultades inherentes al cargo de la denunciante.

Así, concluyó que a la denunciante se le impidió ejercer de forma plena, efectiva y real, el cargo para el que había sido electa, pues las funciones delineadas en la Ley Orgánica Municipal (en el aspecto financiero) son exclusivas y de forma unipersonal.

También precisó que, si bien el Tribunal Local no describió documento por documento de la totalidad de la documentación probatoria, ello no implicó que omitiera examinar y determinar el alcance demostrativo de la documentación.

-No se valoró únicamente la prueba pericial en psicología para tener por acreditada violencia política en razón de género en contra de la denunciante, también explicó por qué los hechos acreditados cumplieron con los elementos para corroborarla, así como el contexto de las mujeres en la vida política municipal²².

Igualmente, la responsable consideró que no le asistía la razón al recurrente respecto a que se haya corroborado que los hechos acreditados tengan elementos de género, porque los hechos

²¹ Relacionadas con gasto corriente del municipio, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como las relacionadas con informes financieros del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y dos mil veinte.

²² Dicha corroboración se realizó, entre otras, a través de certificaciones de links (vínculos electrónicos), que se había difundido un video en una red social (de Facebook) en cuyo audio se advertía lo siguiente: *“Elea Marín actualmente siendo síndica procuradora de Teloloapan gracias a Valentín Guzmán siendo su pareja sentimental y títere político, en días pasados hizo una publicación en su fan page diciendo que no la toman en cuenta para cabildo la realidad es que mientras ella reposa el COVID 19, Valentín saca provecho para ejecutar obra y pagar su candidatura por Morena y lujos excesivos a los que quedó acostumbrado siendo Senador. Elea deja de darte baños de pureza pronto saldrán a la luz tus tranzas del H. Ayuntamiento”,* así como una fotografía de una mujer sosteniendo una hoja color blanca con texto *“Soy amante de Valentín”*.

acreditados (omisión de otorgar respuesta -justificada- o información solicitada por parte de la síndica, así como publicaciones en la red social Facebook) si configuraron violencia política en razón de género, al haberse acreditado los elementos a considerarse para ello.

II. Fundado los agravios consistentes en que el Tribunal Local:

- **No valoró las pruebas sobre las convocatorias a las sesiones de cabildo.** Ello, al advertir que de las consideraciones de la resolución impugnada únicamente se observó que el análisis y comprobación de los hechos denunciados *se limitó a la falta de respuesta e información a la síndica acerca de las actividades financieras del municipio*, sin embargo, no se pronunció puntual y directamente sobre si se acreditaba o no la omisión de convocarla a las sesiones de veinte de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Por esta razón, la Sala Regional consideró que, ante la falta de análisis de lo anteriormente referido, no era posible sostener la conclusión de la responsable en el sentido de que se había acreditado violencia política en razón de género también por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

-**No valoró la responsabilidad del recurrente**, pues de haberlo hecho, se habría dado cuenta que remitió las solicitudes de información de la síndica a la áreas conducentes, debiendo concluir que este no tenía responsabilidad alguna.

Lo fundado del agravio la Sala Regional lo hace valer en que, como lo argumenta el recurrente: 1) no se analizó **el grado de responsabilidad del actor en la infracción acreditada** (relacionado con la omisión de otorgar información a la síndica), sino que de *forma genérica* determinó que se corroboraba la responsabilidad de la parte denunciada (las tres personas), de acuerdo con las atribuciones de cada una de ellas y 2) a



pesar de que sobre la publicación en Facebook el Tribunal Local determinó que no existía prueba sobre la autoría de dicha conducta, de forma genérica determinó la responsabilidad del recurrente, sin realizar un análisis particular.

Sin embargo, afirma que ello *no implica que no tenga responsabilidad en la infracción acreditada*, pues esta, deberá ser analizada por el Tribunal Local derivado de lo fundado de este agravio.

Finalmente, respecto a que **se le impuso una doble sanción** (amonestación pública e inscripción en los registros correspondientes), al respecto, la responsable estimó que a ningún fin práctico conduciría examinar el agravio sobre la inscripción al catálogo (como una doble sanción).

Esto, porque al quedar sin efectos lo resuelto por el Tribunal Local sobre la responsabilidad del actor, la inscripción al catálogo queda sin efectos, por lo que es necesario que se genere un nuevo acto para que se imponga sobre el nuevo análisis que se realice acerca de su responsabilidad, de la individualización de la sanción y medidas de reparación.

Así, derivado de lo fundado de estos agravios hechos valer por el recurrente es que la Sala Regional determinó la revocación parcial de la sentencia para que, entre otras cuestiones, considere que 1) *se confirma la resolución impugnada por cuanto a la acreditación de violencia política en razón de género* por las razones ya advertidas; 2) Examine si se acredita o no la omisión de convocar a la denunciante a dos sesiones de cabildo y si ello también constituye la referida violencia y 3) Si en la omisión de dar respuesta a solicitudes de información respecto a los

SUP-REC-81/2022

datos financieros, tuvo o no responsabilidad el recurrente y 4) Calificar nuevamente la gravedad de la infracción.

¿Qué expone el recurrente?

Esencialmente hace valer los siguientes agravios:

-Indebida valoración de los hechos, al no probarse ni quedar demostrado que a la síndica no se le haya convocado a las sesiones de cabildo, porque las convocatorias no fueron valoradas por el Tribunal Local.

-La responsable debió revocar la decisión local y declarar la inocencia del recurrente porque considera que los elementos de prueba expuestos por el Tribunal Local resultan insuficientes para tener por demostrada la referida violencia y mucho menos que esta haya sido generada por él.

-Indebida valoración probatoria e inobservancia de la tutela judicial efectiva al dar por hecho que existieron elementos probatorios para considerar suficiente que existió violencia política en razón de género, sin considerar que en la instancia local se exhibieron pruebas que demostraron que nunca tuvo la intención de cometerla, sin que haya elementos para demostrar su participación, así, afirma que solo se validó lo determinado en la instancia local, sin analizar otros elementos de prueba ni justificar su decisión.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Ciudad de México en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral**.



Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a valorar los razonamientos hechos por el Tribunal Local, relacionados con los elementos de prueba que obran en el expediente desde su integración ante la autoridad administrativa electoral hasta las recabadas y ordenadas por el Tribunal Local, con el objeto de determinar la existencia o no de violencia política en razón de género en contra de la síndica procuradora del municipio de Teloloalpan, Guerrero.

Así, derivado del análisis realizado de estas, determinó tener por acreditada violencia política en razón de género en contra de dicha funcionaria y revocar parcialmente la sentencia, entre otras cuestiones, para determinar respecto al recurrente 1) si se acredita o no la omisión de este de convocarla a dos sesiones de cabildo y si ello también constituye la referida violencia y 2) Si en la omisión de dar respuesta a solicitudes de información respecto a los datos financieros, tuvo o no responsabilidad y 3) Calificar nuevamente la gravedad de la infracción.

Como se observa y a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si existió una debida valoración probatoria de la documentación que obra en el expediente en relación con la participación del recurrente en los actos denunciados, **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en el análisis de los argumentos y razonamientos dados en la sentencia local y la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte del recurrente.

De ahí que determinara fundados dos de los agravios que hizo valer el recurrente y revocara parcialmente la sentencia para los efectos ya precisados dejando *firme la existencia de violencia política en razón de*

género en contra de la síndica procuradora y subsistentes las medidas de reparación decretadas en la resolución impugnada²³.

No pasa desapercibido que la responsable dentro de los efectos ordenara al Tribunal Local pronunciarse sobre el alcance del artículo 443 Código Electoral Local, en relación a las probables vistas del expediente y resolución a las autoridades administrativas, sin embargo, este lo ordenó en función de los agravios que hizo valer el actor del diverso juicio SCM-JDC-1698/2021.

Finalmente, se considera que el asunto tampoco es importante y trascendente debido a que la controversia se centra en si derivado de la inexistencia de la referida relación laboral, la Sala responsable fue congruente con su determinación.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²³ Consistente en que el Ayuntamiento, deberá sufragar los gastos que se generen de las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal. Además de que, el Tribunal Local, puede analizar la necesidad de decretar mayores medidas de considerarlo así, derivado de lo que resulte del nuevo análisis que realice.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.